

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la redención y libertad por pena cumplida del PL JOHN ALVEIRO RUEDA CALDERÓN, con C.C. N° 91.183.594, privado de la libertad en el EPMSC de esta ciudad, previas las siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JOHN ALVEIRO RUEDA CALDERÓN se le vigila pena de 24 meses de prisión, impuesta el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de extorsión, en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión en grado de tentativa, negándole los subrogados

1. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

1.1 Se allegan los siguientes cómputos por el penal

CERTIFIC	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17554419	01/08/2019	30/09/2019	231	ESTUDIO	231	19.25
17658541	01/10/2019	21/12/2019	207	ESTUDIO	189	15.75
18056558	20/01/2021	26/02/2021	168	ESTUDIO	168	14
TOTAL REDENCIÓN						49

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	22/05/2019 – 08/03/2021	BUENA Y EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado 49 días (01 mes 19 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem de la Ley 65 de 1993, no se redime pena por 18 horas de estudio del cómputo N° 17658541 correspondientes al periodo comprendido entre el 01/12/2019 y el 21/12/2019 por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 03 abril de 2019 a la fecha por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 23 m 08 días, que sumados a la redención de pena de 01 mes 19 días reconocidos en el presente auto, se logra establecer que la pena impuesta se encuentra satisfecha.

2.2. En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida para ante las directivas del CPMS BUCARAMANGA, indicándose que deben verificar si JOHN ALVEIRO RUEDA CALDERÓN tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición.

2.3 En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

2.4 Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

2.5 Así mismo ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL JOHN ALVEIRO RUEDA CALDERÓN como redención de pena 01 mes 19 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena al PL JOHN ALVEIRO RUEDA CALDERÓN por las 18 horas de estudio consignadas en el cómputo N° 17658541, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al PL JOHN ALVEIRO RUEDA CALDERÓN, por cuenta de este proceso.

CUARTO: LÍBRESE ante el CPMS de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL indicándose que deben verificar si JOHN ALVEIRO RUEDA CALDERÓN tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

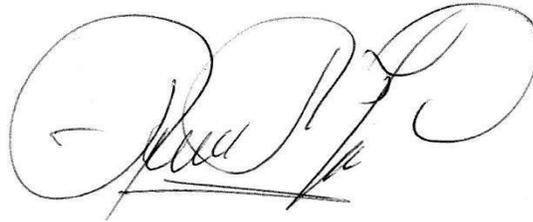
QUINTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JOHN ALVEIRO RUEDA CALDERÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez